



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 135 -2014-ACSS
Santiago de Surco,

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

29 DIC. 2014

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el D.S N° 2349602014 del 13.11.2014, que contiene la Notificación N° 15493-2014-SG/JNE, y el Auto N° 01 del 24.10.2014, Expediente N° J-2014-03060, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Renato Cristhofer Neira Bravo, contra el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por causal de restricciones de contratación, contemplada en el inciso 9) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa";*

Que, el inciso 9) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley";*

Que, el Artículo 63° sobre RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN, establece que: *"El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública";*

1. PRETENSIÓN:

Que, con D.S N° 2349602014 del 13.11.2014, que contiene la Notificación N° 15493-2014-SG/JNE, y el Auto N° 01 del 24.10.2014, Expediente N° J-2014-03060, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Renato Cristhofer Neira Bravo, contra el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por causal de restricciones de contratación, contemplada en el inciso 9) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalando que:

- 1.1. *"La Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 22° establece que el cargo de Regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los casos allí señalados"*
- 1.2. *En el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se establece prohibiciones expresas a los Alcaldes y Regidores en tener interés en las contrataciones y en los contratos, que también constituyen causal de vacancia, y el Jurado Nacional de Elecciones ha determinado que son causales de vacancia el tener interés propio, interés directa e incurrir en conflicto de intereses.*
- 1.3. *El Alcalde ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA ha incurrido en la causal de Vacancia al estar inmerso en el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que establece prohibiciones expresas a los Alcaldes en tener interés en las contrataciones y en los contratos, y el Jurado Nacional de Elecciones ha determinado que son causales de vacancia el tener interés propio, interés directo e incurrir en conflicto de intereses. Al respecto, debe tenerse presente que el Alcalde de la Municipalidad Distrital tiene impedimentos y está prohibido de aprovecharse de los recursos Municipales u en el presente caso, en un expediente de solicitud de vacancia, que se solicitó, ha designado como Abogado de su defensa, al Secretario General de la Municipal, quien no sólo ha firmado escritos, sino que ha participado en la Audiencia Pública, como se aprecia de los documentos y video que se adjunta al presente.*



Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 02 del Acuerdo de Concejo N° 135 -2014-ACSS

- 1.4. Por todos los documentos acompañados se establece que el Alcalde GÓMEZ BACA está incurso en las prohibiciones de contratar y al haberse producido un conflicto de intereses, por tener también un interés en las contrataciones, por lo que está configurada la causal de Vacancia solicitada.

A.- ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS

El señor Renato Cristhofer Neira Bravo adjunto como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Copia del DNI del recurrente para demostrar que soy vecino de la Provincia.
- 2) Oficio N° 158 de fecha 06 de febrero del 2014.
- 3) Designa Abogado de fecha 09 de Junio del 2014.
- 4) Oficio N° 626 de fecha 02 de Julio del 2014.
- 5) Desistimiento de fecha 01 de Julio del 2014.
- 7) DNI del señor Apolaya.

2. DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA:

Que, con fecha 26.12.2014 el señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA** Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del término de ley, presenta su descargo solicitando se declare INFUNDADA su vacancia interpuesta por el ciudadano Renato Cristhofer Neira Bravo, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el Artículo 22° numeral 9) de la Ley Orgánica de Municipalidades, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación detallo:



- 2.1 Al respecto, debo manifestar que el primer párrafo del Artículo 63° de la Ley N° 27972, establece que: *"El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo"*.
- 2.2 De la primera parte del citado artículo, se deduce que debe existir un contrato entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el abogado Pedro Carlos Montoya Romero, para que asuma la defensa del Alcalde señor Roberto Hipólito Gómez Baca, en la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, Expediente N° J-2014-00163, para determinar si estoy incurso en la causal de vacancia contemplada en el inciso 9) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidad.
- 2.3 El ciudadano Renato Cristhofer Neira Bravo, dentro de los medios probatorios presentados en su solicitud de vacancia, no adjunta ningún contrato suscrito entre el Recurrente como Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco y el señor Pedro Carlos Montoya Romero en calidad de abogado, a efecto que asuma mi defensa.
- 2.4 Asimismo el último párrafo del Artículo 63° de la Ley N° 27972, exceptúa de la presente disposición, el respectivo contrato de trabajo, por lo tanto, en el supuesto negado que hubiera suscrito un contrato, con el citado abogado para que asuma mi derecho constitucional a la defensa, no es causal de vacancia.
- 2.5 El ciudadano Renato Cristhofer Neira Bravo, presenta como prueba el escrito de la designación como abogado a don Pedro Carlos Montoya Romero, a efecto que informe oralmente en el Expediente N° J-2014-00163, que no es un contrato de trabajo, es solo la acreditación de quien asumirá mi defensa, en este sentido, como ciudadano tengo el derecho a la legítima defensa, y a ser asesorado por un defensor de mi elección, que son principios constitucionales, contemplados en el inciso 23) del Artículo 2° y el inciso 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- 2.6 En virtud de estos principios constitucionales el Suscrito, mediante escrito de fecha 09 de junio del 2014, designé como abogado defensor a Pedro Carlos Montoya Romero, a efecto que ejerza mi defensa, quien informé oralmente el día 19.06.2014, en la vista de la causa dispuesta por el Jurado Nacional de Elecciones, en la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, Expediente N° J-2014-00163, no transgrediendo el inciso 9) del Artículo 22° concordante con el Artículo 63° de la Ley N° 27972, solicitando se declare INFUNDADA la solicitud de Vacancia presentada en mi contra.
- 2.7 Asimismo, con Memorandum N° 111-2014-A-MSS de fecha 24 de noviembre del 2014, solicité a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, información sobre el permiso del señor Pedro Carlos Montoya Romero el día 19.06.2014, y los descuentos que ha originado dicho permiso.
- 2.8 Con Informe N° 1255-2014-SGGTH-GAF-MSS de fecha 10 de diciembre del 2014, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, señala que: *"...con fecha 19.06.2014, el citado funcionario presentó papeleta de permiso, por motivos particulares, procediéndose a realizar el descuento correspondiente"*, adjuntando la copia de la papeleta de salida del 19.06.2014 y la boleta de Pago del mes de junio del 2014.
- 2.9 En efecto, de la Revisión de la Boleta de Pago de don Pedro Carlos Montoya Romero, se aprecia en el rubro descuentos, en el numeral 55 Permisos, se le descontó S/. 133.81 (ciento treinta y tres 81/100 nuevos soles), determinándose que no se han utilizado recursos de la Municipalidad para que se ejerza mi defensa.
- 2.10 El literal e) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece que son derechos de los servidores públicos hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.



Municipalidad de Santiago de Surco

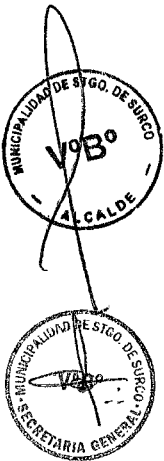
Página N° 03 del Acuerdo de Concejo N° 135-2014-ACSS

- 2.11 En este sentido el literal b) del Artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que tienen derecho a licencias sin goce de remuneraciones, los funcionarios y servidores públicos, por motivos particulares.
- 2.12 De lo que se deduce que el señor Pedro Carlos Montoya Romero solicitó permiso por asuntos particulares conforme a ley, para ejercer mi derecho constitucional a la defensa, no afectando los recursos de la Municipalidad, deviniendo en INFUNDADA la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Renato Cristhofer Neira Bravo.
- 2.13 Que, para mayor abundamiento ante la solicitud de vacancia contra el Suscrito, presentada por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez tramitada con el Expediente N° J-2013-01168, notificada el 28 de octubre del 2013, encargué mi defensa al abogado Pedro Carlos Montoya Romero, suscribiendo un Contrato de Locación de Servicios Profesionales, el 29 de octubre del 2013, es decir un contrato privado, donde pactamos como honorarios profesionales la suma de Siete Mil 00/100 nuevos soles (S/. 7,000.00), los cuales acordamos que se pagarán a la culminación del pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones en última instancia.
- 2.14 Es menester señalar, que con Expediente N° J-2013-01168, al momento que Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, interpuso recurso de apelación, el Jurado Nacional de Elecciones, ingresó la apelación con el Expediente N° J-2014-00163.
- 2.15 En este sentido, con Auto N° 3 de fecha 27 de noviembre del 2014, notificada el 05 de diciembre del 2014, el Jurado Nacional de Elecciones, resuelve Disponer el Archivo Definitivo del Expediente N° J-2014-00163.
- 2.16 Habiéndose archivado definitivamente la solicitud de vacancia, iniciado con el Expediente N° J-2013-01168 y culminado con el Expediente N° J-2014-00163, el Suscrito, conforme al Recibo por Honorarios Profesionales N° 002 – N° 000401, RUC 10096516741, girado por Pedro Carlos Montoya Romero, cancelé la suma pactada de Siete Mil 00/100 nuevos soles (S/. 7,000.00), es decir, mi defensa fue mediante un contrato privado.
- 2.17 Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N°144-2012-JNE, del 26.03.2012, señala que; con la finalidad de determinar la causal de vacancia establecida en el Artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el Artículo 63° de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción.
- 2.18 En atención a ello, a efectos de señalar si he incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar si existen los tres elementos siguientes:
- a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
 - b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
 - i) El alcalde o regidor como personal natural.
 - ii) El alcalde o regidor por interpósita persona.
 - iii) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N° 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.
 - c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.
- 2.19 Asimismo señala la citada Jurisprudencia que el análisis de los tres elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente¹.
- i. El primer elemento para la determinación de la infracción del Artículo 63° hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien municipal. En el presente caso, no obran en autos ningún contrato suscrito por el Recurrente en representación de la Municipalidad de Santiago de Surco en calidad de comitente, y por la otra parte, Pedro Carlos Montoya Romero en calidad de locador, para la defensa del Suscrito en la solicitud de vacancia tramitada en los Expedientes Nros. J-2013-01168 y J-2014-00163, de lo expuesto, queda claramente establecido que no existe ningún contrato entre la Municipalidad y Pedro Carlos Montoya Romero para la defensa del Suscrito;
 - ii. El segundo elemento para verificar la infracción del Artículo 63° de la Ley N° 27972, consiste en constatar la participación de la autoridad (alcalde o regidor) como contratante de la municipalidad, conforme a los supuestos desarrollados;

¹ Resolución N° 144-2012-JNE. Expediente J-2012-0124, 27 de marzo de 2014





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N° 135-2014-ACSS

- a) En el presente caso, el solicitante de la vacancia señala que el Suscrito como Alcalde he procedido a designar como mi abogado para casos particulares al Secretario General de la Propia Municipalidad, señor Pedro Carlos Montoya Romero. Esta afirmación queda descartada, ya que si bien el suscrito designó al abogado Pedro Carlos Montoya Romero, para que ejerza mi defensa en la solicitud de vacancia tramitada en los Expedientes Nros. J-2013-01168 y J-2014-00163, ésta no afectó al erario de la Municipalidad, como lo prueba el Contrato de Locación de Servicios Profesionales, del 29 de octubre del 2013, que es contrato privado, donde ambos pactamos en forma particular, como honorarios profesionales la suma de Siete Mil 00/100 nuevos soles (S/. 7,000.00), los cuales acordamos que se pagarán a la culminación del pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones en última instancia y que se hizo efectivo con el Recibo por Honorarios Profesionales N° 002-N° 000401, RUC 10096516741 de fecha 09.12.2014;
- b) Asimismo, no obra en autos documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, que exista algún tipo de relación de cercanía tal, que se subsuma en alguno de los supuestos señalados, por el cual se vincule al Suscrito como Alcalde con Pedro Carlos Montoya Romero, ya que el hecho que lo haya designado como abogado para que asuma mi defensa ante el Jurado Nacional de Elecciones, no resulta suficiente para acreditar, de manera indubitable, un interés directo, en consecuencia en cuanto al interés directo que habría tenido mi persona como autoridad municipal para la contratación de Pedro Carlos Montoya Romero, por lo tanto, se concluye que el citado funcionario fue designado con anterioridad al inicio de la solicitud de vacancia (recordemos que su nombramiento como Secretario General es a partir del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010 y entre el 01 de enero de 2011 al 20 de mayo de 2011, como Asesor del Despacho de Alcaldía, para posteriormente desde el 20 de mayo de 2014 a la fecha ser nuevamente designado Secretario General), por lo que, no se podía concluir que la contratación de dicho funcionario, se debió al interés de mi persona como Alcalde de aprovecharme de éste tercero, haciendo uso de sus servicios legales en la solicitud de vacancia seguida en mi contra, por cuanto, a la fecha en que el citado funcionario fue designado, ni yo en calidad de Alcalde, ni el citado funcionario teníamos cómo saber que, posteriormente – y en particular, años después–, se iniciaría en contra de mi persona, una solicitud de vacancia;
- c) Por lo que este hecho, por sí solo, no es suficiente para demostrar una relación de amistad, que haga presumir un interés directo del Suscrito para llevar a cabo la contratación;
- iii. Que, siendo los tres elementos secuenciales, no es necesario analizar el tercer elemento, conforme lo establece la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, el Suscrito no se encuentra incurso en la causal de vacancia establecida en el Artículo 22° inciso 9, de la Ley N° 27972, deviniendo en infundada en todos sus extremos la solicitud de vacancia;



III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Que, asimismo debo de indicar que, Pedro Carlos Montoya Romero, ha efectuado su labor particular de asesoramiento, elaboración de escritos, entre otros, fuera del horario laboral y para el caso de la asistencia legal brindada en las diligencias llevadas a cabo en el Órgano Jurisdiccional Electoral, materia de controversia, el referido letrado requirió en forma y tiempo oportuno, los permisos respectivos a su Centro Laboral, lo cual se prueba con las Boletas de Permiso, debidamente autorizadas por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, cuyas copias se adjuntan al presente descargo.
- 3.2. Que, de esta forma se verifica que existe un total desligamiento entre la labor del referido letrado que efectúa como funcionario público y la que ha desempeñado como mi abogado particular, ya que de ninguna forma se le ha retribuido sus servicios legales privados con dinero público, sino que la cancelación de éstos, se encuentra definida mediante documentos contractuales que explicitan las condiciones de prestación de sus servicios profesionales, que no involucra a los fondos estatales.
- 3.3. Que, de otro lado, es pertinente señalar que el referido Secretario General, por el hecho de ejercer labor pública, no se encuentra impedido o imposibilitado de asumir el patrocinio legal de carácter privado, en tanto, no exista dispositivo normativo alguno que determine que en la condición que ostenta, deba de observar un desempeño funcional exclusivo, como si sucede con el Gerente General de los Gobiernos Locales, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.4. Que, de la misma forma, de conformidad con el artículo 2° numeral 14) de la Constitución Política del Estado, no puede restringirse al suscrito la posibilidad de elegir al abogado de mi preferencia, para que asuma la defensa particular de mis derechos e intereses.
- 3.5. Que, en consecuencia, reitero que los servicios profesionales particulares prestados por el Dr. Pedro Carlos Montoya Romero, para la defensa del proceso sancionador ante el Jurado Nacional de Elecciones, fueron contratados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° numeral 14) de la Constitución Política del Estado. Y que, bajo el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de contratar, los honorarios profesionales del citado abogado, fueron pactados de común acuerdo y de modo razonable y equitativo, no interviniendo en lo absoluto la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; siendo además que el pago por tales servicios profesionales particulares, conforme se estipula en los referidos documentos contractuales, están condicionados a la solución final de los procesos, es decir, serán cancelados contra resultado.



Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 05 del Acuerdo de Concejo N° 135-2014-ACSS

- 3.6. Que, como se puede advertir los servicios particulares de patrocinio en ningún momento han sido remunerados con el patrimonio de la Municipalidad distrital de Santiago de Surco, y menos existe algún conflicto de intereses para beneficiarme con la contratación del Secretario General, quien además se encuentra laborando en el cargo de Secretario General desde enero del 2007 y el proceso sancionador es de los años 2013 y 2014.

Presentando como medio probatorios los documentos:

- 1) Copia del DNI del suscrito.
- 2) La solicitud de vacancia y sus medios probatorios.
- 3) El Memorándum N° 111-2014-A-MSS del 24.11.2014, del Alcalde.
- 4) El Informe N° 1255-2014-SGGTH-GAF-MSS del 10.12.2014 de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.
- 5) La copia de la Papeleta de Salida del 19.06.2014, de don Pedro Carlos Montoya Romero.
- 6) La Boleta de Pago del Trabajador don Pedro Carlos Montoya Romero, del mes de junio del 2014.
- 7) Contrato de Locación de servicios Profesionales de fecha 29.10.2013.
- 8) Notificación N° 16982-2014-SG/JNE.
- 9) Auto N° 3 del 27.11.2014.
- 10) Recibo por Honorarios Profesionales N° 002 - N° 000401.
- 11) Copia de la Resolución N° 01-2007-RASS, que designa a Pedro Carlos Montoya Romero en el cargo de Secretario General, a partir del 01.01.2007.
- 12) Copia de la Resolución N° 1138-2010-RASS, que acepta la renuncia de Pedro Carlos Montoya Romero, en el cargo de Secretario general, a partir del 31.12.2010.
- 13) Copia de la Resolución N° 003-2011-RASS, que designa a Pedro Carlos Montoya Romero, como Asesor II del Despacho de Alcaldía, a partir del 01.01.2011.
- 14) Copia de la Resolución N° 512-2011-RASS, que acepta la renuncia de Pedro Carlos Montoya Romero, al cargo de Asesor II, a partir del 20.05.2011.
- 15) Copia de la Resolución N° 513-2014-RASS, que designa a Pedro Carlos Montoya Romero, como Secretario General, a partir del 20.05.2011.

Señores miembros del Concejo Municipal, tengan por presentado mi descargo dentro del plazo de ley, solicitando se declare INFUNDADA la solicitud de vacancia;

3.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Estando a lo expuesto por ambas partes, es necesario establecer la materia controvertida, para determinar si el alcalde Roberto Hipólito Gómez Baca incurrió en la causal de vacancia prevista en el Artículo 22°, numeral 9, en concordancia con el Artículo 63° de la Ley N° 27972;

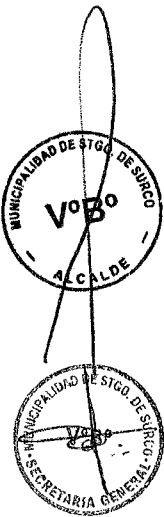
3.1. Sobre la causal de vacancia prevista en el Artículo 22° numeral 9 de la LOM

- A. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el Artículo 22° numeral 9, de la Ley N° 27972, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el Artículo 63° de la citada Ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico dentro de su circunscripción conforme lo establece la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 144-2012-JNE, Expediente J-2012-0124, 27.03.2014. y la Resolución N° 500-2013-JNE, Expediente N.° J-2013-273 del 28.05.2013;
- B. Que, la Resolución N° 144-2012-JNE, señalar a efecto de determinar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar tres elementos siguientes:
- a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
 - b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
 - i. El alcalde o regidor como personal natural.
 - ii. El alcalde o regidor por interpósita persona.
 - iii. Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

Interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N.° 755-2006-JNE, del 05.06.2006, mediante la cual se vacó al alcalde al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

- c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.





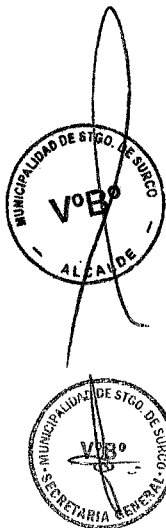
Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 06 del Acuerdo de Concejo N° 135-2014-ACSS

C. Asimismo señala la citada Jurisprudencia que el análisis de los tres elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente".²

3.2. Análisis de los Tres Elementos:

- i. El primer elemento para la determinación de la infracción del Artículo 63° hace referencia a la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien municipal. En el presente caso, no obran en autos ningún contrato suscrito por el Alcalde en representación de la Municipalidad de Santiago de Surco en calidad de comitente, y por la otra parte, Pedro Carlos Montoya Romero en calidad de locador, para la defensa del Suscrito en la solicitud de vacancia tramitada en los Expedientes Nros. J-2013-01168 y J-2014-00163, de lo expuesto, queda claramente establecido que no existe ningún contrato entre la Municipalidad y Pedro Carlos Montoya Romero para la defensa del Suscrito;
- ii. El segundo elemento para verificar la infracción del Artículo 63° de la Ley N° 27972, consiste en constatar la participación de la autoridad (alcalde o regidor) como contratante de la municipalidad, conforme a los supuestos desarrollados;



- a) En el presente caso, el solicitante de la vacancia señala que el Alcalde he procedido a designar como como abogado para casos particulares al Secretario General de la Propia Municipalidad, señor Pedro Carlos Montoya Romero, aprovechándose de los recursos de la Municipalidad. Esta afirmación es falsa y queda descartada, por cuanto, si bien el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, designó al abogado Pedro Carlos Montoya Romero, para que ejerza su defensa en la solicitud de vacancia tramitada en los Expedientes Nros. J-2013-01168 y J-2014-00163, ésta no afectó al erario de la Municipalidad, como lo prueba el Contrato de Locación de Servicios Profesionales, del 29 de octubre del 2013, que es un contrato privado, donde ambos partes pactaron en forma particular, los honorarios profesionales, para que el citado abogado asuma su defensa en el proceso de vacancia, por la suma de Siete Mil 00/100 Nuevos Soles (S/. 7,000.00), los cuales acordaron que se cancelarán a la culminación del pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones en última instancia, y que se hizo efectivo al momento que el Jurado Nacional de Elecciones emitió el Auto N° 3 de fecha 27.11.2014, notificado el 05.12.2014., con el Recibo por Honorarios Profesionales N° 002-N° 000401, RUC 10096516741 de fecha 09.12.2014, girado por el abogado Pedro Carlos Montoya Romero;
- b) Asimismo, no obra en autos documento alguno que pruebe, de manera fehaciente, que exista algún tipo de relación de cercanía tal, que se subsuma en alguno de los supuestos señalados, por el cual se vincule al Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, con Pedro Carlos Montoya Romero, ya que el hecho que lo haya designado como abogado para que asuma la defensa del Alcalde ante el Jurado Nacional de Elecciones, no resulta suficiente para acreditar, de manera indubitable, un interés directo, en consecuencia no está acreditado en autos, el interés directo que habría tenido el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, como autoridad municipal para la contratación de Pedro Carlos Montoya Romero;
- c) En efecto, con la Resolución N° 01-2007-RASS, se designa a Pedro Carlos Montoya Romero en el cargo de Secretario General, a partir del 01.01.2007, y con Resolución N° 1138-2010-RASS, que acepta la renuncia de Pedro Carlos Montoya Romero, en el cargo de Secretario General, a partir del 31.12.2010, con la Resolución N° 003-2011-RASS, que designa a Pedro Carlos Montoya Romero, como Asesor II del Despacho de Alcaldía, a partir del 01.01.2011, y con la Resolución N° 512-2011-RASS, que acepta la renuncia de Pedro Carlos Montoya Romero, al cargo de Asesor II, a partir del 20.05.2011 y con la Resolución N° 513-2014-RASS, que designa a Pedro Carlos Montoya Romero, como Secretario General, a partir del 20.05.2011, resoluciones que Señor Alcalde aporta como pruebas en sus descargos, se concluye que el citado funcionario fue designado con anterioridad al inicio de la solicitud de vacancia, presentada por Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, con el Expediente N° J-2013-01168 notificado el 23.10.2013, por lo que, no se podía concluir que la contratación de dicho funcionario, se debió al interés del Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, de aprovecharse de éste tercero, haciendo uso de sus servicios legales en la solicitud de vacancia seguida en su contra, por cuanto, a la fecha en que el citado funcionario fue designado, el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, en calidad de Alcalde, ni el citado funcionario no podían presumir que, posteriormente y en particular, años después, se iniciaría en contra del Alcalde, una solicitud de vacancia;

Por lo que, este hecho, por sí solo, no es suficiente para demostrar una relación de amistad, que haga presumir un interés directo del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, para llevar a cabo la contratación;

² Resolución N° 144-2012-JNE. Expediente J-2012-0124, 27 de marzo de 2014



Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 07 del Acuerdo de Concejo N° **135** -2014-ACSS

- iii. Que, siendo los tres elementos secuenciales, no es necesario analizar el tercer elemento, conforme lo establece la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, el Suscrito no se encuentra incurso en la causal de vacancia establecida en el Artículo 22° inciso 9, de la Ley N° 27972, deviniendo en **INFUNDADA** en todos sus extremos la solicitud de vacancia;

4. Notificación para Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 29 de diciembre del 2014:

- a) Que, mediante Carta Circular N° 45-2014-SG-MSS de fecha 15 de noviembre del 2014, se cita a los señores Regidores a la Sesión Extraordinaria de Concejo, a llevarse a cabo el 29 de diciembre del 2014, a las 12:00 hrs., en la que se tratara como punto de agenda, la Solicitud de Vacancia presentada por Renato Cristhofer Neira Bravo, contra el señor Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco.
- b) Que, mediante Carta N° 4479-2014-SG-MSS de fecha 17 de noviembre del 2014 se cita al Renato Cristhofer Neira Bravo a la Sesión Extraordinaria de Concejo, a llevarse a cabo el 29 de diciembre del 2014, a las 12:00 hrs., en la que se tratara como punto de agenda, la Solicitud de Vacancia, en el domicilio señalado en la citada Solicitud, ubicado en la Mz. A, Lote 27, Urbanización Sagitario, de este Distrito
- i. Con Informe N° 548-2014-SGGD-SG-MSS del 19.11.2014, la Subgerencia de Gestión Documental, adjuntando el Acta de Notificación de fecha 18.11.2014, señalando que la dirección consignada en la Carta N° 4479-2014-SG-MSS, Mz. A, Lote 27, Urbanización Sagitario, de este Distrito, no se ubica, devolviendo la citada carta.
- c) Que, mediante Carta N° 4532-2014-SG-MSS de fecha 19 de noviembre del 2014 nuevamente se cita al Renato Cristhofer Neira Bravo en la dirección señalada en el DNI N° 09139106, Mz A-26, Lote 27, Urbanización Sagitario, de este Distrito
- i. Con Informe N° 557-2014-SGGD-SG-MSS del 21.11.2014, la Subgerencia de Gestión Documental, adjuntando el Acta de Aviso de Notificación de fecha 19.11.2014, el Acta de Aviso de Notificación de fecha 21.11.2014, Acta de Notificación de fecha 21.11.2014, señalando que ha constatado que el Administrado ya no vive en ese domicilio, siendo que el nuevo propietario, que no quiso identificarse, indico que el señor Renato Cristhofer Neira Bravo no reside en ese lugar hace más de tres (03) años.
- d) Que, mediante Carta N° 4576-2014-SG-MSS de fecha 21 de noviembre del 2014 por tercera vez se cita al Renato Cristhofer Neira Bravo en la dirección señalada en el RUC N° 10091391061, Mz A-16, Lote 08, Urbanización Sagitario, de este Distrito
- i. Con Informe N° 560-2014-SGGD-SG-MSS del 24.11.2014, la Subgerencia de Gestión Documental, adjuntando el Acta de Aviso de Notificación de fecha 21.11.2014, el Informe N° 0012-2014-JLPCH-SG-MSS del 24.11.2014 del Notificador, señala que el notificador ha efectuado las averiguaciones correspondientes, constatando que el primer y segundo piso del inmueble, el señor Renato Cristhofer Neira Bravo no reside ahí y que habría vendido el inmueble hace más de tres años.

Que, de lo expuesto, se deduce que no se ha logrado ubicar al señor Renato Cristhofer Neira Bravo para que asista a la Sesión Extraordinaria de Concejo.

4. SOBRE INFORME ORAL DEL SEÑOR RENATO CRISTHOFER NEIRA BRAVO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 29 de diciembre del 2014, solicita al señor Renato Cristhofer Neira Bravo, si se encuentra presente o su abogado, para que haga uso de la palabra y pueda sustentar la solicitud de vacancia, al no presentarse ni él, ni su abogado, quedo acreditado su inasistencia;

5. DERECHO DE DEFENSA DEL ALCALDE SEÑOR ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA;

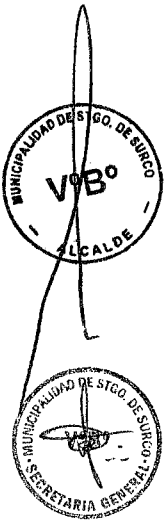
Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa solicita que el Secretario General, lea su descargo, de fecha 23.12.2012, presentado el 26.12.2014, en el cual solicita se declare INFUNDADA su vacancia interpuesta por el ciudadano Renato Cristhofer Neira Bravo, por supuestamente estar incurso en la causal estipulada en el Artículo 22° numeral 9) de la Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que se dio lectura;

6. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

6.1. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JOSÉ DANIEL MATTA PUGA:

El señor Regidor solicitó se le alcance la Jurisprudencia citada en el Descargo presentado por el señor Alcalde;

Jr. Bolognesi 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco. T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 08 del Acuerdo de Concejo N° **135** -2014-ACSS

7.- VOTACIÓN NOMINAL:

7.1. Que, el señor ALCALDE solicito algunas opiniones más a los señores Regidores, no habiendo más opiniones, sometió a votación nominal la solicitud de declaración de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, promovida por el ciudadano Renato Cristhofer Neira Bravo, cuya votación se sustenta en fundada o infundada, que cada regidor expresa individualmente su voto como sigue: el señor primer Regidor José Luis Pérez Aleman, INFUNDADA, señor Regidor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa González - Olachea INFUNDADA, señor Regidor Gustavo Luis Delgado Picón INFUNDADA, señorita Regidora Giuliana Georgina Nación Bruiget INFUNDADA, señor Regidor Erick Michael Castillo Documet INFUNDADA, señor Regidor Abraham Alex Rivas Lombardi INFUNDADA, señor Regidor José Daniel Matta Puga INFUNDADA, señor Regidor Gonzalo Antonio Martín Gambirazio Marquina INFUNDADA, señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola INFUNDADA. Señor alcalde Roberto Gómez Baca, INFUNDADA. Diez votos infundados, en consecuencia el Pleno del Concejo por **UNANIMIDAD** de los asistentes declaran **INFUNDADA** la solicitud de vacancia;

Se deja constancia la inasistencia injustificada de la señorita Regidora Karla Mariella de Guadalupe Sánchez Zanetti y del señor Regidor Javier Eduardo Paredes Iparraguirre;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adopto por **UNANIMIDAD** el siguiente:


ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia presentada por el señor **Renato Cristhofer Neira Bravo**, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, por cuanto no se ha acreditado estar incurso en la causal de restricciones para contratar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano **Renato Cristhofer Neira Bravo**, en el domicilio señalado en autos, a efecto que presente dentro del plazo de máximo de quince (15) hábiles días de notificado, el recurso de reconsideración o de apelación, dirigido al Concejo Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco


PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco


ROBERTO GÓMEZ BACA
ALCALDE